

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 110014003 014 2018 - 00843 00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA. EN CONTRA DE JAVIER CEBALLOS
AGUDELO.**

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folios 123 al 125 del presente cuaderno, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante y luego de revisada la actuación adelantada en el presente asunto, se observa que el Jurista que representa a la parte actora mediante escritos presentados el 25 de junio y 09 de noviembre del año 2020 solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, dicha petición fue resuelta en proveído calendado 25 de Noviembre del año 2020, donde el Despacho dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas y perjuicios al extremo demandante, acorde a lo dispuesto en el artículo 597, numeral 10 del C. G. del Proceso (folio 127 - 1).-

Ahora bien, mediante proveído calendado 18 de Febrero del año 2020, el Despacho dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y surtiendo sus efectos legales (folio 101 - 1).-

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre del año 2020, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 25 de noviembre del año 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento y se condenó en costas a la parte actora, aduciendo que en ningún momento efectuó pronunciamiento alguno respecto de dar aplicación al artículo 314 del C. G. del Proceso, como quiera que dicha norma no es aplicable al presente asunto dada la etapa procesal en que se encuentra el mismo y que la petición solicitada por la parte actora tiene fundamento en el artículo 316 del C. G. del Proceso (folios 123 al 125 - 1).-

El artículo 316 del C. G. del Proceso, en su parte pertinentes señala: “Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4.

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.-

De acuerdo con los anteriores derroteros y sin necesidad de entrar en consideraciones extensas, se advierte la prosperidad de la petición elevada por el Jurista que representa a la parte actora, pues al encontrarse el presente asunto con sentencia debidamente ejecutoriada y favorable a la parte actora (folio 101 - 1), no era procedente dar por terminado el proceso por desistimiento con fundamento en el artículo 314 del C. G. del Proceso, pues la norma a aplicar corresponde al artículo 316 de la obra en cita, motivo por el cual se advierte que el proveído calendarado 25 de Noviembre del año 2020 no se ajusta a derecho ni realidad procesal pertinente, ya que previo a resolver la petición de terminación del proceso por desistimiento, debió correrse traslado de la petición al extremo demandado, acorde a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 316 *Ibidem*.-

En este orden de ideas y como quiera que mediante proveído calendarado 25 de Noviembre del año 2020, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento con fundamento en el artículo 314 del C. G. del Proceso y se condenó en costas y perjuicios al demandante (folio 127 - 1), es de nuestro parecer que el proveído en mención es de aquellos denominados ilegales, en consecuencia, el mismo no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, conforme lo dispone la jurisprudencia y la doctrina, por lo que es del caso declarar la ilegalidad del auto en comento y en su lugar proferir la decisión que corresponda en derecho.-

En efecto, jurisprudencialmente se tiene por sabido que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales (ilegales) no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que por el contrario existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicarán de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.-

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto alguno el proveído calendarado 25 de Noviembre del año 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento y se condenó en costas y perjuicios a la entidad demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En atención a la solicitud presentada por el abogado que representa a la parte actora, respecto a la terminación del proceso por

desistimiento y previo a resolver lo que corresponda, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 316, numeral 4° del C. G. del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término de traslado concedido al extremo demandado, vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver lo que corresponda.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **028**, hoy **23 de febrero de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d474a6d2349ccbeae45507b9c58a17cd1268ea5eb9dc26812b89d47931bb00

Documento generado en 19/02/2021 07:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>